

LA PENA DEL PARTÍCIPE *EXTRANEUS* EN LOS DELITOS ESPECIALES

Percy García Cavero

SUMARIO: I. Problema II. Punto de partida dogmático de la propuesta de solución 1. Delitos especiales de dominio 2. Delitos especiales de infracción de un deber 3. Concurrencia de una competencia por organización y una competencia institucional III. Desarrollo dogmático de la propuesta de solución 1. Participación en los delitos especiales de dominio 2. Participación en los delitos especiales de infracción de un deber IV. Cuestiones especiales 1. Castigo de la inducción o instigación 2. Delitos de infracción de deber con elementos de dominio V. Conclusión

I. PROBLEMA

«La complicidad en la comisión de delitos especiales [...] es posible, puesto que la calidad especial que exige el tipo legal [...] es requerida para el autor, pero no para los partícipes»¹. Con estas palabras, el profesor José Hurtado Pozo deja entrever su posición a favor de la posibilidad dogmática de castigar como cómplices de un delito especial a los partícipes *extranei*. Sin embargo, pese a la claridad de su planteamiento, la determinación de la pena a imponer a aquellas

1 Hurtado Pozo 2005: 904.

personas que, sin tener la calidad exigida por el tipo penal, han participado en la realización de un delito especial, constituye un tema que ha suscitado un fuerte debate dogmático tanto en los escritos doctrinales² como en la jurisprudencia de los tribunales penales³.

Simplificando la discusión, podría decirse que se encuentran en disputa fundamentalmente dos teorías: la teoría de la unidad del título de imputación y la teoría de la ruptura del título de imputación⁴. Mientras la primera considera que la pena al partícipe se determina a partir del marco penal del delito especial correspondiente, la segunda sostiene que el marco penal del delito especial solamente sirve para determinar la pena del autor, pero no la del partícipe. La persona que contribuye a la realización de un delito especial solo podrá ser castigada penalmente si su comportamiento se subsume en un delito común y, de ser así, la pena a imponer tendrá que determinarse a partir del marco penal previsto en dicho delito común.

La inclinación por una u otra teoría para resolver el problema de la pena de los partícipes *extranei* en los delitos especiales se ha hecho, por lo general, destacando los aspectos discutibles de la teoría opuesta. Por ejemplo, los detractores de la teoría de la unidad del título de imputación señalan que esta teoría lleva finalmente a la consecuencia de convertir los delitos especiales en delitos comunes, por lo que, al final, la construcción dogmática de los delitos especiales no tendría ningún sentido práctico, lo que no parece conciliarse con la voluntad del legislador de reducir el círculo de posibles autores⁵. Esta crítica tiene especial asidero en aquellos sistemas penales, como el nuestro, en los que el cómplice (primario) es reprimido con la pena prevista para el autor.

Por el contrario, los críticos de la teoría de la ruptura del título de imputación señalan que la asunción de esta teoría produciría vacíos de punibilidad en los casos en los que la conducta del partícipe no pueda subsumirse en un delito común subyacente. Si bien en los delitos especiales impropios no hay un vacío de

2 Reaño Peschiera 2004: 39 ss.; Abanto Vásquez 2003: 57; Rojas Vargas 2007: 194 ss.; Pariona Arana 2006: 747 ss.

3 Ejecutoria Suprema del 17 de diciembre de 1985; ejecutoria Suprema recaída sobre el Exp. N. 1885-92-B del 15 de marzo de 1994, *Diálogo con la Jurisprudencia* 32 2001: 109; ejecutoria Suprema recaída sobre el RN N. 2976-2004 del 30 de diciembre de 2004; STC N. 2758-2004-HC/TC.

4 Con mayores detalles sobre estas teorías, Villavicencio Terreros 2006: 1132 ss.; Abanto Vásquez 2003: 48 ss.

5 Este cuestionamiento se muestra especialmente incisivo en los casos en los que el delito especial se basa en un vínculo de parentesco como sucede en el parricidio o en el infanticidio, en donde parece injusto castigar al que no tiene la vinculación parental con la pena del que sí la tiene. Al respecto, Abanto Vásquez 2003: 52 ss.

punibilidad al existir un delito común subyacente, la situación se presenta distinta en el caso de delitos especiales propios, pues la conducta típica realizada por un sujeto no cualificado no tiene, en principio, repercusión penal⁶. Por ejemplo: el delito de prevaricato solamente tiene sentido en el caso del juez, pero no respecto de aquellos que no tienen dicha calidad.

La doctrina penal se ha inclinado por privilegiar el aspecto político-criminal antes que el dogmático, por lo que ha seguido, en líneas generales, la tesis de la unidad del título de imputación para evitar los vacíos de punibilidad antes indicados⁷. Si bien a esta teoría se le podría cuestionar la inconsistencia dogmática de convertir en comunes los delitos especiales, cuando menos no dejaría sin pena las conductas de participación en delitos especiales, a diferencia de la teoría de la ruptura del título de imputación. Este razonamiento, sin embargo, olvida que la función del Derecho penal no es solamente prevenir delitos, sino también sustentar razonablemente la imputación de responsabilidad penal⁸. En este sentido, tan cuestionable es dejar vacíos de punibilidad como sustentar la imputación penal en un fundamento jurídico-penal endeble.

La presente contribución apunta precisamente a desarrollar una propuesta dogmática que permita resolver coherentemente el dilema de la aplicación de una u otra teoría en la determinación de la pena del partícipe *extraneus*, así como indicar los mecanismos adecuados para cubrir los vacíos de punibilidad que pudieran presentarse. De esta manera, me permito rendir el debido homenaje académico al Prof. José Hurtado Pozo con ocasión de su distinción como Doctor honoris causa de la Universidad Mayor de San Marcos, distinción que la comunidad penalista peruana recibe como un acto de absoluta justicia.

II. PUNTO DE PARTIDA DOGMÁTICO DE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La solución al problema de la determinación de la pena para los partícipes *extranei* en los delitos especiales no va, a mi entender, por un camino alternativo: o la teoría de la unidad del título de imputación, o la teoría de la ruptura del título de imputación. En lo que alcanzo, la asunción de una u otra teoría depende del hecho de si el delito especial está configurado como un delito de dominio o como un delito de infracción de un deber⁹. Como puede verse, el planteamiento que propongo no resuelve el problema a partir de la característica formal de la deli-

6 Abanto Vásquez 2003: 50.

7 Así, por ejemplo, Villavicencio Terreros 2006: 505; Abanto Vásquez 2003: 57; Rojas Vargas 2007: 198 ss.

8 Así, el planteamiento de Silva Sánchez 1992: 179 ss., 241 ss.

9 Anteriormente, García Cavero 2008: 600.

mitación del círculo de autores en el delito especial, sino de la estructura material que informa la configuración del delito especial.

En la propuesta de solución acabada de formular se puede apreciar una primera toma de posición dogmática, a saber: que los delitos pueden sustentar la imputación penal en una competencia por el dominio del riesgo prohibido (delito de dominio) o en una competencia institucional (delitos de infracción de un deber)¹⁰. Se trata de dos criterios de imputación distintos que responden a dos formas distintas de estructuración de los contactos sociales. Los delitos de dominio se configuran a partir del hecho de la separación de las esferas de organización en la sociedad actual y tienen como fundamento la vulneración del deber negativo de no lesionar a otro desde la configuración de la propia esfera de organización¹¹. Los delitos de infracción de un deber, por su parte, surgen en el marco de la vinculación de esferas por una institución social específica y encuentran su sustento en la vulneración de un deber especial que surge precisamente de esa vinculación institucional¹².

En segundo lugar, la propuesta de solución planteada parte de entender también que la realización de un delito especial puede presentarse como un delito de dominio o como un delito de infracción de un deber¹³. Esto quiere decir que, a diferencia de la posición inicial de Roxin sobre los delitos de infracción de un deber¹⁴, no todo delito especial es un delito de infracción de un deber, sino que hay delitos especiales que se sustentan en el dominio del riesgo prohibido y otros en la infracción de un deber. En este sentido, la imputación de un delito especial a un sujeto cualificado requiere determinar si se hace por el dominio del riesgo prohibido que afecta a otro o, más bien, por la infracción de un deber institucional.

1. Delitos especiales de dominio

El delito especial se imputa como un delito de dominio si es que el fundamento de la imputación sigue siendo, como en los delitos comunes, el dominio de un riesgo prohibido. En este orden de ideas, la única particularidad del delito especial es que el riesgo prohibido se incardina en una estructura social especial, de manera tal que el dominio no lo tiene, en principio, cualquiera, sino determinadas

10 Fundamental, Jakobs 1991: N. 71. En contra de esta dicotomía de las estructuras de imputación, Schünemann 1979: 92; Gracia Martín 1986: 112 ss.

11 Jakobs 1991: N. 7, N. 29 ss.; Jakobs 1997: 350.

12 Jakobs 1991: N. 7 ss.; Sánchez-Vera 2002: 31 ss., 76 ss.

13 Anteriormente, García Caveró 1999: 164 ss.

14 Roxin 1998: 383 ss.

personas con acceso a la estructura social especial¹⁵. Por ejemplo, el delito de fraude concursal doloso en su modalidad de ocultación de patrimonio (artículo 209, inciso 1 del Código Penal) es un delito especial, en la medida en que exige la calidad especial de deudor sometido a un procedimiento concursal para poder cometerlo. Pero el fundamento de la imputación penal de este delito especial sigue siendo el dominio del riesgo de lesión de los intereses patrimoniales de otros (los acreedores), por lo que se castiga al deudor por haber organizado su patrimonio de una manera tal que defrauda los intereses patrimoniales de sus acreedores¹⁶.

2. Delitos especiales de infracción de un deber

El delito especial es, por el contrario, un delito de infracción de un deber si el fundamento de la imputación no está en el dominio del riesgo, sino en la infracción de un deber institucional. Si el padre deja morir ahogado a su hijo de apenas seis años de edad en la piscina, la imputación penal no se hará por el dominio del riesgo prohibido, sino por la infracción de un deber especial de auxilio que surge de la relación paterno-filial constituida por la institución social de la familia. Al obligado institucional se le hace penalmente responsable por haber dejado de cumplir con el deber específico impuesto por la institución social correspondiente que, en este caso, consiste en el cuidado de la persona y patrimonio de los hijos que se encuentran bajo la patria potestad.

3. Concurrencia de una competencia por organización y una competencia institucional

En determinados casos puede concurrir una competencia por organización con una competencia institucional en la determinación de la relevancia penal del comportamiento del autor. Por ejemplo, si el padre estrangula a su hijo menor de edad hasta producirle la muerte. En este caso, la competencia jurídico-penal por la muerte del menor se puede fundamentar tanto en el hecho de que el padre se organizó de una manera tal que creó un riesgo prohibido de muerte para el hijo, como que el padre no cumplió con el deber institucional específico de preservar la vida del hijo que está bajo su patria potestad. La pregunta que evidentemente surge ante esta situación es cuál competencia resulta preferente para determinar la responsabilidad penal. La respuesta, a mi entender, no puede plantearse en términos absolutos.

15 En este sentido, García Caveró 2003: 66 ss.

16 En este sentido, García Caveró 2007: 321 ss.

La responsabilidad penal se determinará con base en la infracción de la competencia institucional si el deber positivo especial engloba el deber negativo de no hacer daño. Por ejemplo, el deber institucional de un funcionario público de custodiar el patrimonio administrado incluye evidentemente el deber negativo de no apropiárselo. En este sentido, el delito de peculado debe ser interpretado como un delito de infracción de un deber, aun cuando la lesión del patrimonio del Estado se haya producido a través de un acto organizativo de apropiación del funcionario público. Por el contrario, si es el deber negativo general el que engloba al deber positivo institucional, entonces será la competencia por organización la que informe a la imputación penal. Así, por ejemplo, queda claro que la conducta organizativa de acabar con la vida de víctima implica necesariamente no auxiliarla en la situación de peligro, por lo que en este caso la responsabilidad penal se determinará con base en la competencia organizativa.

A partir de las ideas precedentes, se puede decir que la competencia institucional engloba a la competencia general por el dominio del riesgo cuando se sustenta en instituciones sociales elementales que establecen vinculaciones especialmente intensas. Por ejemplo, el carácter elemental de la institución familiar da lugar a una vinculación institucional especialmente intensa entre los miembros de la familia (esposos, padres-hijos), lo que hace que la competencia institucional abarque también a la competencia por organización. En este orden de ideas, el padre que provoca directamente la muerte del hijo menor de edad, responderá penalmente por la infracción del deber especial positivo de preservar la vida del menor, dentro del cual se encuentra también la competencia organizativa por la realización de la conducta. La situación será distinta cuando se trata de institucionales sociales débiles, como la solidaridad, pues en estos casos la competencia por organización abarca, más bien, a la competencia institucional.

A la opinión sostenida de que una competencia puede llevar consigo a la otra en la determinación de la responsabilidad penal, se le ha hecho algunos cuestionamientos. Posiblemente el más incisivo es aquel que señala que esta formulación podría llevar, en el caso de colisión de deberes, a que el derecho ordene la realización de una conducta injusta o construya el injusto en una conducta que preserva un bien jurídico. Por ejemplo, si el instructor de natación se percató que uno de sus alumnos y su esposa se están ahogando en el mismo momento, la preferencia de la competencia institucional llevaría a aceptar que el derecho tendría un mensaje prescriptivo que reza: «debes dejar morir a tu alumno de natación». Del mismo modo, si la madre del nadador inexperto induce al esposo a salvar a la esposa, terminaría respondiendo penalmente por la muerte de su hijo, a pesar que su conducta procuró la salvación de un bien jurídico.

La respuesta al planteamiento crítico acabado de esbozar debe partir de la idea de que el comportamiento de una persona puede producir diversas consecuencias, unas positivas y otras negativas. Si el derecho ordena realizar una conducta por sus consecuencias positivas, no podrá alegarse que el derecho está ordenando la realización de la conducta también por sus efectos negativos. Sostener lo contrario llevaría a aceptar que la norma secundaria que le ordena al juez imponer al autor de un delito una pena privativa de libertad, le ordenaría al juez también a que deje sin alimentos a la familia a la que el delincuente daba sustento. Del mismo modo, si el derecho ordena salvar a una persona y el obligado se pone en ese momento a hacer una donación multimillonaria a los niños pobres, esta acción loable no convierte en positiva el incumplimiento del deber de auxilio. En consecuencia, asumir que las competencias que se sustentan en instituciones sociales elementales sean preferentes a la competencia general por organización no lleva a prescripciones paradójicas, sino que requiere una correcta comprensión del criterio de valoración de las conductas.

III. DESARROLLO DOGMÁTICO DE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN

1. Participación en los delitos especiales de dominio

En el caso de los delitos especiales de dominio, hay que tener en cuenta que la imputación penal se sustenta en una competencia por organización originada por la infracción del deber negativo de no afectar a otro. En la medida en que este deber negativo es un deber general, el injusto penal derivado de su infracción podrá ser realizado por cualquier ciudadano. Desde esta perspectiva, tanto el autor como el partícipe de un delito infringen el deber general negativo de todo ciudadano, aunque con una menor intensidad en el caso del partícipe por haber tenido un dominio del riesgo prohibido cuantitativamente menor¹⁷. El delito de dominio constituye un hecho común único¹⁸, en el que cada interviniente ha realizado un aporte de carácter organizativo que lo hace penalmente competente.

Las ideas precedentes permiten llegar a la conclusión de que la pena para los partícipes en un delito especial de dominio debe determinarse con base en el marco penal previsto en el delito especial, pues si bien este tipo penal delimita el círculo de posibles autores, el injusto penal se sustenta materialmente en las competencias por organización que son comunes a todos los intervinientes¹⁹. En

17 Así, Jakobs 2004: 238 ss.; García Cavero 2008: 583.

18 Sobre el delito como una obra común de los intervinientes, Jakobs 2004: 223 ss.; Robles Planas 2003: 157, 165.

19 En este sentido, García Cavero 2008: 600.

consecuencia, la utilización de la teoría de la unidad del título de imputación resulta completamente fundada cuando se trata de castigar a los partícipes *extranei* en un delito especial de dominio. Ya será en función del dominio cuantitativo que el partícipe tiene respecto del hecho delictivo que se podrá individualizar la pena dentro del marco penal abstracto del delito especial²⁰.

2. Participación en los delitos especiales de infracción de un deber

En el caso de los delitos especiales de infracción de un deber, el castigo de los partícipes adquiere características distintas al de los delitos de dominio, es decir, no se seguiría la teoría de la unidad del título de imputación. La razón de este cambio de criterio radica en que la infracción de la competencia institucional, sobre la que se fundamenta el delito de infracción de un deber, solamente puede ser realizada por los *intraanei* al tipo. Los *extranei* no pueden infringir esta competencia y, por lo tanto, su responsabilidad penal no podrá determinarse con base en el delito de infracción de un deber²¹. En consecuencia, al que ayuda al obligado institucional a cometer el delito especial de infracción de un deber no podrá sancionarse con base en el marco penal establecido en este delito especial.

A la solución propuesta se le ha hecho diversas críticas, siendo quizá la más relevante, como ya se dijo, la impunidad en la que quedarían los que ayudan o auxilian a la comisión de un delito especial de infracción de un deber por parte del obligado institucional. Esta crítica es, sin embargo, relativa. En primer lugar, la conducta del partícipe *extraneus* podrá, en el caso de los delitos especiales impropios, enmarcarse en un delito común de dominio, de manera tal que podrá recibir una pena con base en el marco penal del delito común. Pero lo que no puede admitirse, es que las circunstancias o cualidades que afecten la responsabilidad penal del autor se amplíen a los partícipes *extranei* que no tienen una relación institucional.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, la incomunicabilidad de una agravante (artículo 26 del Código Penal) no se determina por su ubicación en la estructura del delito, sino por su naturaleza estrictamente personal²². En el caso de delitos de infracción de un deber formalmente configurados como delitos especiales impropios, es decir, aquellos casos en los que se establece como criterio de agravación de la penalidad la infracción de un deber institucional, tiene lugar

20 Sobre la diferencia entre autoría y participación como un problema de medición de la pena, Jakobs 2004: 235 ss.

21 En este sentido, García Caverro 2008: 601.

22 García Caverro 2008: 704.

precisamente una incomunicabilidad de la circunstancia agravante. Así es el caso, por ejemplo, de la agravación que se hace del delito de violación de domicilio cuando lo hace un funcionario público en el ejercicio de su cargo (allanamiento ilegal)²³. El funcionario público será autor del delito de allanamiento ilegal, pero el particular que lo auxilia habrá realizado un acto de complicidad en el delito común de violación de domicilio, pues el funcionario público ha infringido, además del deber positivo especial (competencia institucional), el deber negativo de todo ciudadano de no lesionar a otro en la organización de su propia esfera (competencia por organización).

La incomunicabilidad de la calidad de titular de un deber institucional se fundamenta en el hecho de que si este deber se comunicase a otros partícipes, dejarían de ser partícipes para convertirse en autores, pues en los delitos de infracción de un deber no interesa el grado de dominio del riesgo que lesiona el bien jurídico, sino la infracción de un deber positivo de preservación de un bien jurídico²⁴. Por esta razón, queda claro que la responsabilidad penal de los que han participado en el hecho delictivo y no tienen la calidad de obligado institucional no podrá verse afectada por la agravante prevista, sino que su responsabilidad penal se determinará a partir del delito común de dominio que constituye la base de la agravación.

En caso que el delito de infracción de un deber sea un delito especial propio, el vacío de punibilidad se presentará más evidente. Sin embargo, si se considera necesario castigar a quien auxilia a un vinculado institucional a infringir su propio deber especial positivo, habrá que tipificar expresamente la aportación especial de un *extraneus* a la materialización de un delito de infracción de un deber mediante un tipo penal específico. Así se opera, por ejemplo, cuando se tipifica el delito de cohecho activo que, siguiendo la lógica de la unidad del título de imputación, no tendría que ser específicamente sancionado, en tanto el agente corruptor es ya

23 Hay que precisar que no todo delito especial impropio que se agrava por la calidad de funcionario público del autor es un delito de infracción de un deber (Sánchez Vera 2002: 233; como delito de infracción de un deber impropio), sino que puede ser que esa agravación siga estando en el ámbito del dominio, siendo que la cualificación tiene lugar por la mayor fidelidad al derecho que se espera del funcionario. Por ejemplo, la agravación del delito de secuestro por la calidad de funcionario público del autor es un delito de dominio cualificado si el delito ha sido cometido por un funcionario público al margen de su actuación funcional. El fundamento de la agravación en este caso es el mayor reproche que cabe hacer a un funcionario público en razón de lo que se espera de él. Pero lo que queda claro es que su responsabilidad penal sigue siendo por la infracción de competencias por organización que le corresponde como ciudadano. Por el contrario, si el funcionario público priva de la libertad a otro en el ejercicio de sus funciones públicas, entonces sí se tratará de un delito de infracción de un deber.

24 Sánchez Vera 2002: 39.

un cooperador necesario del delito de cohecho pasivo. Si el legislador ha previsto un tipo penal específico de cohecho activo, resulta razonable partir de la idea de que el tipo penal de cohecho pasivo (propio o impropio) es insuficiente para fundamentar un castigo del agente corruptor, de manera que se requiere una tipificación específica que sancione la intervención del particular.

IV. CUESTIONES ESPECIALES

1. Castigo de la inducción o instigación

Conforme al artículo 24 del Código Penal se castiga como inductor al que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible. Si se sigue la sistemática del Código Penal, la inducción constituye una forma de participación junto con la complicidad, por lo que todas las consideraciones que se han hecho precedentemente sobre la pena de los partícipes en delitos especiales deberían serle igualmente aplicables al inductor. Sin embargo, a mi entender, la inducción no constituye, en sentido estricto, una forma de intervención en un injusto único, sino la realización de un injusto autónomo²⁵.

La negación de la inducción como forma de participación se sustenta en el hecho de que la conducta de determinar a otro a cometer un delito precede a la decisión de cometerlo. En consecuencia, no puede hablarse de una participación en algo que todavía no ha sido ni siquiera ideado por el autor. A diferencia de los cómplices, a los que puede atribuírseles sin mayor problema el hecho delictivo como un hecho propio, no parece correcto hacer lo mismo con el inductor. El hecho realizado por el inductor no forma parte del delito inducido, de manera que si se considera que debe ser igualmente merecedor de una sanción penal, tendrá que criminalizarse sobre la base de la idea de que se trata de un injusto distinto. La realización del delito inducido, cuando menos en su grado de ejecución, se constituiría, en todo caso, en una condición objetiva de punibilidad de la conducta del inductor.

Con base en las consideraciones procedentes, el inductor puede ser hecho penalmente responsable por determinar a otro a cometer un delito, sea este delito común o especial, sea especial de dominio o especial de infracción de un deber. La pena tendría que determinarse en la propia disposición que regula la inducción. Sin embargo, el legislador ha tomado la decisión de establecer como marco penal abstracto del inductor el mismo que el previsto para el autor, lo que evidentemente puede llevar a ciertos excesos. Será el juez penal el encargado de llevar a

25 En este sentido, García Cavero 2008: 587 ss.

cabo una individualización de la pena que ajuste la sanción penal a la gravedad del hecho del inductor.

2. Delitos de infracción de deber con elementos de dominio

Frente a la dicotomía de los delitos de dominio/delitos de infracción de un deber, Silva Sánchez ha esbozado las líneas generales de una forma intermedia entre estos delitos: Los llamados delitos de infracción de deber con elementos de dominio²⁶. En estos delitos existe un elemento de dominio u organización trascendente a la pura vinculación institucional. Se trataría de un delito de infracción de un deber, pero en los que es posible una organización conjunta. Desde estos presupuestos, una participación del *extraneus* en un delito especial de infracción de un deber podría aceptarse respecto del componente organizativo, a diferencia de los delitos de pura infracción de un deber, en donde, como ya se dijo, la actuación de un partícipe en términos de organización solamente podría castigarse con una tipificación expresa de dicha actuación.

La propuesta dogmática de unos delitos de infracción de un deber con elementos de dominio permitiría fundamentar no solo la posibilidad de un castigo al partícipe *extraneus* mediante una cláusula general para el castigo de la participación en estos delitos de infracción de un deber, sino, sobre todo, la posibilidad de una atenuación cualificada de la pena. Esta solución resulta por lo demás completamente conciliable, en términos del derecho positivo español en el que se contempla una atenuante (cualificada) para los partícipes que no reúnen un elemento especial personalísimo.

V. CONCLUSIÓN

La disputa entre la teoría de la unidad del título de imputación y la teoría de la ruptura del título de imputación, en relación con la cuestión de la pena a imponer al partícipe *extraneus* de un delito especial, debe solucionarse en función de las estructuras de imputación penal que informan el delito especial. Si el delito especial es un delito de dominio deberá seguirse lo establecido por la teoría de la unidad del título de imputación, mientras que si el delito especial es un delito de infracción de un deber, habrá que seguir lo dispuesto por la teoría de la ruptura del título de imputación. Esta solución requiere, sin embargo, una doble matización. En el caso de la inducción, es posible castigar la conducta de determinar a otro a cometer un delito, tanto si el delito es de dominio como si es de infracción

26 Vid., con mayores detalles, Silva Sánchez 2005: 69.

de un deber, pues la inducción tiene una estructura autónoma al injusto de los autores y los cómplices. Por otro lado, si es que se admite la existencia de delitos de infracción de un deber con elementos de dominio, entonces respecto de este componente organizativo es posible una participación del *extraneus* en el delito especial, aunque la pena a imponerle deberá necesariamente atenuarse de manera relevante.